Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20191100132671
20191100132671

Bogotá D.C, 20-08-2019
OAJ 110

JUZ 21 CIV CTO BOG

Honorable Juez
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Ciudad

AUG 20'19 PM 3:43

ACCIÓN POPULAR	**11001310302120150053300**
ACCIONANTE	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBICO - DADEP**
ACCIONADO	**ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO**
REFERENCIA	**TRASLADO ARTÍCULO 370 DEL C.G. DEL P.**

ANDREI ALEXANDER SUÁREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.726.074 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.089 del C. S de la J. en mi condición de apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, me permito dar respuesta en el término concedido por el Despacho en cumplimiento del Artículo 370 del Código General del Proceso, a saber:

I. DE LA CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ACCIONANTE:

El Despacho de conocimiento mediante providenciar calendada de 3 de mayo de 2019, dispuso:

> *"(...)*
> ***Primero:** **DECLARAR PROSPERO** el incidente de nulidad propuesto por ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.*
>
> ***Segundo:** Declarar la nulidad de todo lo actuado respecto al demandado ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, a partir del proveído adiado del 28 de febrero de 2017 (fl 151) inclusive quedando incólume el auto adiado 18 de abril de 2018.*
>
> ***Tercero:** Tener por notificado al demandado ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO por CONDUCTA CONCLUYENTE tal como lo expone el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P. secretaria contabilice los términos de contestación. (..)*

272

Teniendo en cuenta el escenario procesal descrito, tenemos que, el demandado tiene el término de 10 días para contestar la demanda según lo estatuido por la norma especial (Ley 472 de 1998) y que el término de 10 días inició el **7 de mayo de 2019** y terminó el **20 de mayo de 2019**, teniendo como días hábiles para presentar la contestación los siguientes:

Día 1	Martes 7 de mayo de 2019
Día 2	Miércoles 8 de mayo de 2019
Día 3	Jueves 9 de mayo de 2019
Día 4	Viernes 10 de mayo de 2019
Día 5	Lunes 13 de mayo de 2019
Día 6	Martes 14 de mayo de 2019
Día 7	Miércoles 15 de mayo de 2019
Día 8	Jueves 16 de mayo de 2019
Día 9	Viernes 17 de mayo de 2019
Día 10	lunes 20 de mayo de 2019

No obstante lo anterior el demandado presentó la contestación de la demanda el **21 de mayo de 2019**, teniéndose esta como extemporánea y por tal razón debe tener las sanciones procesales correspondientes, tal y como lo establece el artículo 97 del C. G del Proceso:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.*** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*
>
> *La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez."*

II. DEL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN:

La Urbanización EL CASTILLO fue aprobada por Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD (hoy Secretaria Distrital de Planeación) según consta en el Oficio Aprobatorio No. 1030 del 18/04/1955, por el cual fue aceptado el Plano urbanístico No. 211/2-1. Las zonas de espacio público aprobadas según el oficio y plano citado son las que se relacionan en el siguiente cuadro:

223

Mediante **Acta No. 1517 del 19 de junio de 2001**, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, tomó posesión de las zonas de cesión aprobadas para la Urbanización El Castillo, correspondientes a vías vehiculares y zonas verdes.

Por medio de la Escritura Pública N° 2821 del 10 de agosto de 2004, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, el DADEP efectuó el procedimiento de declaratoria de propiedad pública de las zonas de cesión obligatoria de la Urbanización El Castillo, de la Localidad de Chapinero de conformidad con los documentos aprobatorios de la urbanización y el Acta de toma de posesión ya referenciada.

La citada escritura pública fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria en mayor extensión **50C-243490**, y del cual se segregaron 11 folios de matrícula inmobiliaria para cada una de las zonas de cesión obligatoria al Distrito Capital correspondientes a vías vehiculares y zonas verdes, con fecha de apertura 22 de noviembre de 2004 y cuya anotación número 1 registra la Escritura 2821 de 2004, cuyo titular del dominio es el Distrito Capital. Los números de identificación de los folios segregados son los siguientes:

50 C - 1614411 PASEO BOLIVAR
50C - 1614412VIAS VEHICULARES CLL 72
50C - 1614413 VIAS VEHICULARES CRA 2 A
50C - 1614414 VEHICULARES CRA 3
50C - 1614415 VEHICULARES CRA 4
50C - 1614416 VEHICULARES CRA 5
50C - 1614417 VEHICULARES CLL 73
50C - 1614418 VEHICULAR 7
50C - 1614419 ZONA VERDE A
50C - 1614420 ZONA VERDE B
50 C - 1614421 ZONA VERDE C

Entre las zonas de cesión escrituradas se encuentra la zona verde que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614419, de propiedad del Distrito Capital, con un área de 8,061.209M2, zona que, de conformidad con el plano urbanístico se localiza como se detalla en el siguiente gráfico:

1. Cuando se verifique mediante visita de inspección la ejecución de obras de más del veinticinco por ciento (25%) del área útil del terreno, o cualquier porcentaje ejecutado de las obras de urbanismo aprobadas en la licencia; siempre que el proyecto haya sido aprobado con anterioridad al 31 de octubre de 2011. Para el efecto, se deberá tener en cuenta que la licencia haya vencido y no haya sido objeto de prórrogas o revalidaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el DADEP adelantará las acciones judiciales correspondientes en procura del cumplimiento de las obligaciones que asumió el urbanizador con la aprobación de la licencia de urbanismo. La toma de posesión por parte del Distrito no exime al urbanizador del cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas.

2. Cuando exista cartografía aprobada por la entidad urbanística competente de zonas consolidadas que carezcan de urbanizador responsable. La toma de posesión para el evento de que trata este numeral, no aplica para licencias aprobadas y/o ejecutoriadas con posterioridad al 3 de mayo de 2010.

3. Cuando existen documentos que determinen la vocación de zonas de uso público de conformidad con los estudios técnicos y jurídicos que realice el DADEP, a pesar de no encontrarse cartografía aprobada por la entidad urbanística en zonas consolidadas de la ciudad.

Artículo 9°.- Procedimiento para la toma de posesión. *El DADEP requerirá al titular responsable del trámite y/o propietario por una vez para que concurra a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, y proceda a suscribir el acta de recibo de las zonas de cesión de uso público, para lo cual se comunicará de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, derogue o sustituya.*

Vencido este término, sin que el titular responsable del trámite y/o el propietario comparezca, el DADEP procederá a suscribir el acta de Toma de Posesión de las zonas de cesión. Si comparece, se aplicará el procedimiento de entrega material de zonas de cesión.

Suscrita el Acta de Toma de Posesión, el DADEP notificará al titular responsable del trámite y/o propietario*, e iniciará las acciones judiciales y administrativas dirigidas contra el urbanizador que no cumplió con la obligación de entrega. Contra dicha Acta proceden los recursos de Ley en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. *- En el caso que se apliquen los numerales 2 y 3 del artículo 8 del presente decreto, el DADEP procederá a realizar por medios tecnológicos el levantamiento de áreas con vocación de uso público y elaborará la correspondiente acta de toma de posesión, acto que será debidamente publicitado mediante cualquier medio idóneo."*

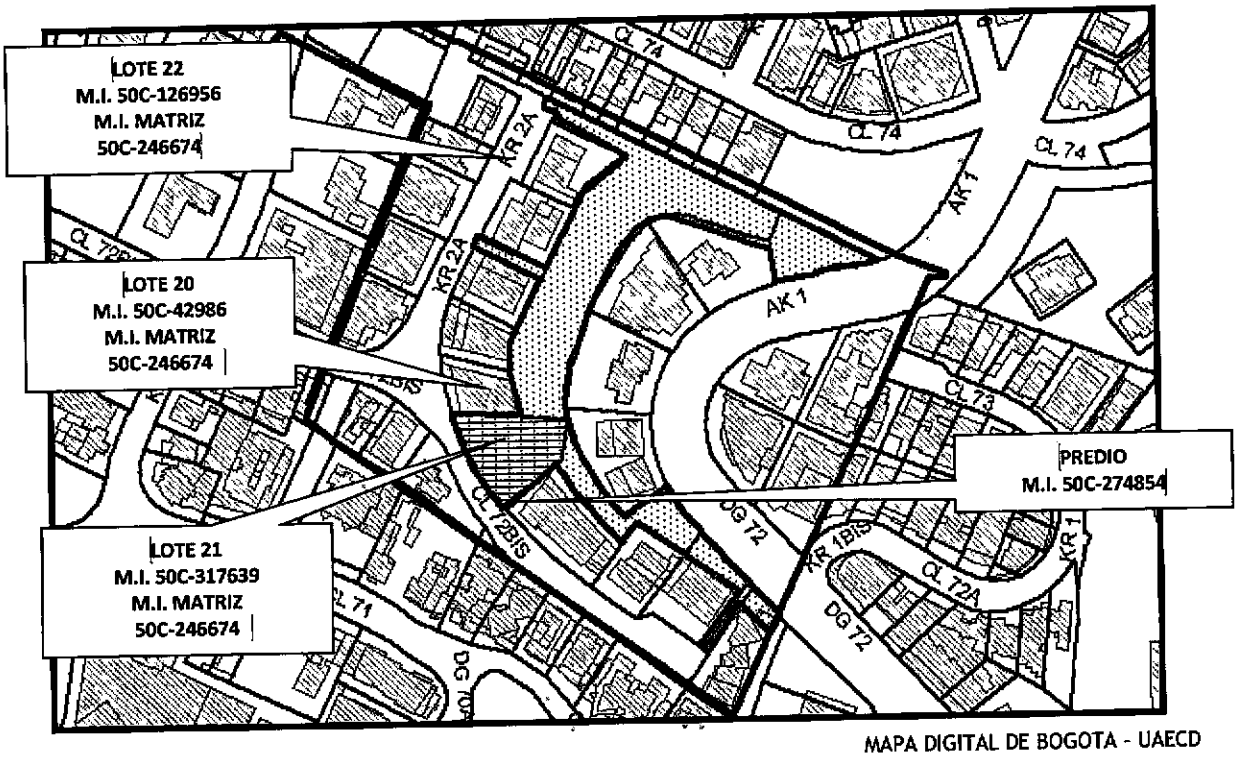

MAPA DIGITAL DE BOGOTA - UAECD

Esto determina que el folio 50C-246674, identifica una zona de terreno formada por tres lotes señalados con los números 20, 21 y 22 de la Urbanización El Castillo. Dichos lotes se ubicaron en el Mapa Digital y corresponden a predios en propiedad horizontal, los cuales presentan los códigos de sector catastral 0083051903, 0083051902 y 0083051513 respectivamente, con los folios de matrícula 50C-42986, 50C-317639 Y 50C-126956, en el mismo orden, como se aprecia en el grafico anterior.

Los linderos señalados en la sentencia del 5 de Febrero de 2.007, en el numeral primero con una cabida de 1.415.80 mts y que fueron corregidos por auto de fecha 8 de Mayo de 2.012 en una extensión de 1.081.37 mts, extensión diferente a la señalada en el dictamen pericial de 1.258.40 mts, lesionando los intereses de la entidad a la cual apodero por ser la titular de los derechos que sobre los mismo tiene y que le fueron vulnerados flagrantemente por el fallador de instancia.

Es oportuno realizar ciertas apreciaciones sobre las inconsistencias presentes en el mencionado proceso de pertenencia que generan una cadena de irregularidades no solo de tipo procesal sino sustancial, en las diferentes etapas procesales, específicamente en el capítulo de pruebas, para finalmente y de forma inexplicable, el señor Juez 37 Civil del Circuito, entrar a declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del accionante.

-Una de las pruebas solicitadas por la curadora ad-litem de los indeterminados fue la práctica del interrogatorio de parte al demandante, señor ANTONIO CORTES VALERO. El interrogatorio solicitado nunca se practicó y frente a tal omisión, tampoco hubo pronunciamiento por parte del señor Juez de conocimiento, ni por parte de quien representaba los intereses de los demandados indeterminados.

En cuanto al Folio N° 50C -246674 identifica una zona de terreno de tres lotes con los números 20, 21 y 22 de la urbanización el Castillo, los cuales ubicados en el mapa digital, se puede establecer que corresponde a predios de propiedad horizontal con códigos de sector números 0083051903-0093051902-0083051513.

Folio respecto del cual se dicta la sentencia de pertenencia Que se allega con la subsanación de la demanda	50C 246674: corresponde a los lotes 20, 21, 22, los que al ser ubicados en el mapa digital de UAECD, y de conformidad a estudio técnico realizado por el DADEP de fecha 31 de julio de 2007; se puede establecer que son predios de propiedad horizontal de particulares
Folio respecto del cual se realiza el dictamen pericial prueba para la declaratoria de pertenencia	50C- 274854: Bien De Uso Publico Concepto - DADEP - 2008 ER 6163 ÁREAS SE SUPERPONEN CON ÁREAS DE CESION DE USO PUBLICO

Es preciso aclarar que el folio de matrícula inmobiliaria numero **50 C 246674** objeto de la demanda del proceso ordinario de pertenencia debió haberse cerrado por agotamiento jurídico desde el año 1960 cuando mediante escritura pública número 2920/1960 los predios en él contenidos, estos es lotes 20, 21 y 22, fueron englobados al predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria número 50 C 17 36 495.

Dado que el inmueble respecto del cual se decretó la pertenencia es de propiedad pública se está violando flagrantemente el art. 63 de la Constitución política cuando establece que:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

De la misma manera el ART. 2519 del Código Civil, establece que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

Se reitera entonces que la ZONA VERDE A, hace parte de las zonas de cesión de uso público de la Urbanización El Castillo de la Localidad De Chapinero, la cual se encuentra debidamente identificada con linderos mojones en el plano urbanístico número 211/2-1 y ha sido aprobada mediante el oficio N°1030 del 18 de abril de 1995, expedido por el Departamento de Planeación Distrital hoy Secretaria Distrital de Planeación, autoridad urbanística de Bogotá D.C.

La denominada zona verde A de la Urbanización El Castillo es propiedad de Bogotá Distrito Capital, según folio de matrícula inmobiliaria N° 50C- 1614419, la cual fue adquirida mediante escritura pública número 2821 del 10 de agosto de 2004, otorgada por la notaria 51 de del círculo de Bogotá, cuya área es de 8.061. 209 M2. Adicionalmente, las zonas de

criminal N° 110016000049201300021. DENUNCIA PENAL - Denuncia penal en contra del posible infractor ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, por los presuntos delitos FRAUDE PROCESAL en concurso con FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO.

Por lo anteriormente señalado no se puede hablar de manera categórica que el principio de cosa juzgada es absoluto máxime cuando esta demostrado que se violaron las garantías procesales de mi defendida conculcando de esta manera derechos colectivos.

IV. DE LA MALA FE ALEGADA POR EL DEMANDADO:

Honorable Juez, de ninguna manera se puede hablar de mala fe en la conducta desplegada por la entidad que represento, toda vez que dentro su misionalidad se encuentra la protección del interés general representado en derechos colectivos asociados a la entrega en debida forma de las zonas de cesión.

Para mayor claridad del Despacho de conocimiento, traerá a colación las competencias más relevantes del DADEP donde se puede denotar que están enfocadas a la protección de derechos colectivos, a saber:

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, fue creado por el Concejo de Bogotá, mediante la aprobación del Acuerdo 018 de 1999.

El DADEP tiene por función, entre otras, fijar las políticas en materia de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá, así mismo se encarga de asesorar a las autoridades locales (léase las Alcaldías Locales, entre otros) en el ejercicio de las funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes (con fundamento en lo previsto por el artículo 4 literales b) y c) del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá).

El DADEP, según el Acuerdo 018 de 1999 expedido por el Concejo de Bogotá, tiene como misión en su artículo 2°: *"contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en Bogotá D.C, por medio de una eficaz defensa del espacio público, de una óptima administración del patrimonio inmobiliario de la ciudad y de la construcción de una nueva cultura del Espacio Público que garantice su uso y disfrute común y estimule la participación comunitaria".*

La Corte ha sido bastante prolija a la desarrollar este principio verbigracia en la Sentencia C-053 de 2001, a saber:

> *"(...)*
> *El principio de prevalencia del **interés general sobre el particular** es un elemento esencial y definitorio de un Estado Social y Democrático de Derecho y, por tanto, lo es también de la Constitución Política que lo reconoce y organiza. Este principio se predica tanto a los **particulares** como a los servidores públicos."*

Para ligar esta situación con valores constitucionales es pertinente traer colación las siguientes definiciones: Constitución Política:

Política de 1991 a los bienes de uso público, esto es, *inalienable, imprescriptible, e inembargable* y puede ser objeto de protección vía acciones judiciales.

El espacio público normativamente se encuentra definido por el artículo 5° de la ley 9ª de 1989 (*ley de Reforma Urbana*) adicionado por el artículo 117 de la ley 388 de 1997 (*Ley de Desarrollo Territorial*) en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 5. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes."*

Por tal motivo rechazamos los argumentos esgrimidos por el demandado al catalogarlo como de mala fe la conducta desplegada por la entidad que represento, como se puede vislumbrar se encuentra ejerciendo su misionalidad en la materialización del núcleo esencial de los derechos colectivos mediante una acción de raigambre constitucional.

V. DEL PLEITO PENDIENTE:

Sólo es posible declarar probada la excepción de pleito pendiente cuando concurren de manera simultánea o concurrente los siguientes requisitos i) que exista otro proceso que se esté adelantando, ii) que las pretensiones sean idénticas, iii) que las partes sean las mismas y, iv) que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos. En caso de faltar uno de tales requisitos, no se puede declarar su existencia, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se efectuará una breve explicación de los mismos así:

i) Que exista otro Proceso en curso: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

ii) Que las pretensiones sean idénticas: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

iii)Que las partes sean las mismas: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

279

VI. SOLICITUD:

Su señoría, de la manera más respetuosa solicito dar por no contestada la acción popular por parte del señor Cortes como quiera que fue contestada fuera del término legal concedido para tal efecto.

Atentamente,

ANDREI ALEXANDER SUÁREZ MORENO
Abogado Contratista
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Proyectó: Andrei Alexander Suárez Moreno
Revisó: Dr. Julián González
Fecha: agosto de 2019
Código de archivo: 2015-533